

Expediente numero 1053/2012

Tijuana, Baja California a nueve de mayo del año dos mil veinticinco.

V i s t o s, para resolver en **sentencia interlocutoria** el **incidente de prescripción negativa por inejecución de convenio** en los autos del expediente número **1053/2012**, relativo al juicio especial hipotecario seguido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y,

R e s u l t a n d o

Mediante escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, comparecieron [REDACTED] [REDACTED], promoviendo incidente de prescripción negativa por inejecución de convenio en términos de su escrito referido, mismo que mediante proveído de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, fue admitido a trámite, ordenándose dar vista a la contraria por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su interés correspondiera, derecho que omitió ejercitar por lo cual le precluyó el mismo y previo acuse de rebeldía correspondiente, **se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria**, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

I.-El artículo 79, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que las resoluciones son: Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las Sentencias Interlocutorias; asimismo el **numeral 81** del ordenamiento legal antes invocado dispone:

“...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...”.

Por su parte el **artículo 515** del Código invocado dispone:

“La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial durara **diez años**, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”

En relación a la anotación de la hipoteca se observa de los siguientes artículos: Artículo 2808.- **Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:** I.- Cuando se extinga el bien hipotecado; **II.- Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía;** III.- Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado; IV.- Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2777; V.- Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2199; VI.- Por la remisión expresa del acreedor; VII.- **Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.**

II.- Los accionantes en el incidente Juan Franco Casillas y Araceli Díaz Román, promovieron el incidente materia del presente análisis, con base en los argumentos relativos a que en fecha 22 de noviembre de 2012 presentaron convenio judicial, mismo que fue ratificado en la misma fecha, por lo que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2012 dicho convenio fue elevado a categoría de cosa juzgada, condenando a las partes a pasar por el con efectos de sentencia ejecutoriada, mismo acuerdo publicado en Boletín Judicial número 12298 de fecha 27 de noviembre de 2012 . Agrega que si se toma en consideración que desde el veintisiete de noviembre de 2012 no hubo ninguna actuación tendiente a impulsar la ejecución del convenio, es por

lo que se solicitase declare que ha operado a favor de los incidentistas la prescripción negativa para ejecutar el convenio (sentencia definitiva) debiéndose en su momento ordenar la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y de comercio de esta ciudad donde aparece inscrita la hipoteca a favor de la parte actora.

III.- Con dichos antecedentes y para quien resuelve se considera que los argumentos expuestos por el incidentista son suficientes para decretar la prescripción de la acción para ejecutar el convenio Judicial obrante en autos, y por ende la procedencia del presente incidente por las razones a exponer.

Se afirma lo anterior, puesto que con fecha veintidós de noviembre del dos mil doce las partes en el juicio exhibieron convenio para efecto de dar por terminado el procedimiento Especial Hipotecario promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en contra de los incidentistas, lo que se corrobora con el convenio obrante a fojas 854-865 del sumario, mismo que fue ratificado con fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, aprobándose y elevándose a la categoría de cosa juzgada con fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, también resulta cierto, como se desprende del convenio mencionado, que las partes se obligaron en los términos y condiciones que ahí fueron estipuladas, y que de sus cláusulas **cuarta inciso B, novena inciso A y décima primera** se estatuye lo siguiente:

CUARTA. FORMA Y FECHAS DEL PAGO DEL ADEUDO RECONOCIDO. Debido al reconocimiento de adeudo y a la

obligación de pago aceptada por "LA PARTE DEUDORA" en las Cláusulas primera, ambas partes acuerdan que para cumplir con lo dispuesto en dicho apartado, "LA PARTE DEUDORA" se obliga a pagar las cantidades adeudadas bajo las siguientes condiciones:

B).- La cantidad de \$53,423.99 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de adeudos vencidos que se han generado con motivo del presente juicio al día **22 de Noviembre de 2012**, equivalentes a **11,036.32 (ONCE MIL CERO TREINTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y DOS UNIDADES DE INVERSION)** tomando en consideración que el valor de UNIDAD DE INVERSION a esa fecha es la cantidad de **\$4.840743**, los cubrirá mediante DIEZ PAGOS que enseguida se detallan:

PAGO INICIAL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 POR \$36,355.58 (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 58/100 M.N.)

PRIMER PAGO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR \$16,008.99 (DIECISEIS MIL OCHO PESOS 99/100 M.N.).

NOVENA. VENCIMIENTO ANTICIPADO. Convienen las partes en que **PATRIMONIO** podrá dar por vencidos anticipadamente, el plazo estipulado para el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de previo requerimiento de pago a "EL DEUDOR" en caso de que EL DEUDOR realice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Si "EL DEUDOR" indistintamente deja de cubrir puntualmente una exhibición de los pagos mencionados en la cláusula primera y cuarta del presente instrumento.

DECIMA PRIMERA. EJECUCION. En caso de que "La Parte Demandada" incumpla con el pago puntual del adeudo derivado de "EL CONTRATO DE CREDITO" o cualesquiera de las obligaciones contraídas en este convenio, las partes están de acuerdo y quedan obligadas a proceder con la ejecución forzosa, para lo cual:

La Parte Actora pedirá al C. Juez del conocimiento del presente juicio, requiera a la parte demandada para que acredite el cumplimiento a las obligaciones generadas a su cargo en relación con EL CONTRATO DE CREDITO y/o con relación al presente instrumento.

Para tales efectos, la actora aportó como pruebas de su parte la instrumental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones en el presente juicio relacionándola con todos y cada uno de los hechos del incidente. Por lo cual de entre dichas actuaciones destaca el certificado de Inscripción visible a fojas 25 y 26 de actuaciones, que contiene la inscripción del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria así como de cobertura a que se refieren las partes en el Convenio Judicial sancionado en autos, documental pública, no redargüida en cuanto a su autenticidad y exactitud, a la que se le concede pleno valor probatorio para lo que en la

misma se contiene, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, obra en beneficio de los coactores incidentales la omisión de la parte actora, de haber dado contestación o realizado manifestación alguna dentro del término concedido a la vista que se le mandó dar con motivo del incidente, precluyéndole tal derecho a ejercitar con las consecuencias legales inherentes a ello conforme a lo establecido en los artículos 133 y 261 del Código Procesal Civil.

Por todo lo anteriormente expuesto, conforme a las cláusulas transcritas con antelación se advierte que las partes celebraron convenio el cual fue debidamente sancionado por este Tribunal, adquiriendo la categoría de cosa juzgada como si de sentencia definitiva se tratara, luego entonces aplica en la especie lo establecido en el invocado artículo 515 del Código Procesal Civil, en cuanto a que para la ejecución de sentencia o convenio el término es de diez años para el ejercicio del derecho aludido, de ahí que la ejecución de un Convenio Judicial derivado de un juicio especial hipotecario pueda extinguirse por prescripción si transcurren diez años sin que se haga valer su ejecución, ese plazo debe iniciar a contarse desde el día en que la ejecución sea legalmente exigible y para el caso que nos ocupa, conforme a lo pactado en el Convenio, en virtud de que la obligación contenida en dicho pacto de voluntades se encuentra en estado de constituir materia del procedimiento de ejecución; es decir, existe cantidad líquida que permite su ejecución inmediata que sólo necesita que el titular del derecho lo pida ante el órgano jurisdiccional, dado que existe garantía desde el inicio del juicio, por lo que únicamente se requiere su voluntad para iniciar el procedimiento de ejecución, acorde a lo establecido en el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles que indica que si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse hace efectiva la primera, sin esperar que se

liquide la segunda.

En el caso, y como se indicó en párrafos precedentes, se observa que en el Convenio Judicial obrante en autos, en la **cláusula primera** la parte demandada reconoció adeudar a la actora la cantidad de 168,295.31 UDIS (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y UN UNIDADES DE INVERSION) al día 22 de noviembre de 2012, tomando en consideración que el valor de la Unidad de Inversión a esa fecha es la cantidad de \$4.840743 pesos moneda nacional equivalen al monto de \$814,674.39 pesos (OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 39/100 MONEDA NACIONAL) cantidad líquida que constituye la suerte principal, por lo que se actualizó la sanción establecida en el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles, que expresamente determina que la acción para pedir la ejecución de un convenio judicial durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado y del Convenio celebrado en autos de la **cláusula cuarta** se desprende que la exigibilidad de la obligación se actualizó conforme a la diversa **cláusula novena** al omitir realizarse un pago de los acordados, por lo que en el presente asunto si los **pagos inicial y primero** debían realizarse **el 30 de noviembre de 2012**, evidentemente no podía ser exigible antes de esa fecha por lo cual se concluye que es a partir del día **01 de diciembre de 2012 al 01 de diciembre de 2022** se cumplieron los diez años que establece la Ley son necesarios en que no exista actuación alguna que de impulso a la ejecución de la sentencia o convenio respectivos, hipótesis que si se actualiza en la especie pues como ya se indicó, del análisis de actuaciones se advierte que desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento del primer pago en el presente negocio, la parte actora no realizó ningún acto tendiente a interrumpir el plazo de la prescripción, en consecuencia, y al ser

evidente que ha transcurrido en demasía el plazo indicado, opera la prescripción o derecho de la actora para exigir la ejecución de la cantidad líquida que fue objeto de condena, y que estuvo en estado de ser ejecutada al existir dentro del juicio garantía para cumplir con la obligación de pago, por constituir cantidad líquida y determinada; siendo así procedente el incidente que se trata.

Puesto que el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme (convenio elevado a categoría de cosa juzgada) y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción, máxime que la misma se encuentra prevista en una norma específica para tal supuesto.

En conclusión, en su oportunidad se deberá declarar la procedencia del incidente que se trata, en virtud de haberse actualizado lo establecido en el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, haber transcurrido el término de diez años para ejecutar el Convenio sancionado en autos, operando la prescripción a favor de los demandados ahora actores incidentistas. Asimismo y como consecuencia de lo anterior deberá ordenarse la cancelación de la inscripción registral que existe de la garantía pactada en el convenio aludido.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 55, 79 fracción V, 80, 81 82, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se,

RESUELVE:

Primero. Se declara procedente el incidente de prescripción negativa por inejecución de Convenio Judicial promovido por [REDACTED], por ende se declara prescrito el derecho de la actora [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], para ejecutar el Convenio de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, en virtud de los argumentos expuesto en el presente fallo.

Segundo.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto resolutivo anterior, **gírese atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, a efecto de que proceda a realizar la cancelación del gravamen de Hipoteca bajo la partida número [REDACTED]**

[REDACTED], en la cual se encuentra inscrito el Contrato de Apertura de Crédito Simple con interés y Garantía Hipotecaria, obrante dentro del Primer Testimonio de la Escritura Pública número [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecinueve de noviembre del 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 7 de esta ciudad, respecto del siguiente inmueble: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió interlocutoriamente y firma electrónicamente la **C. Juez Séptimo Civil, Licenciada Norma Angélica Nila González**, ante su **C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Concepción Azuara González**, que da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Nang/Cag.

En el número 14992 del Boletín Judicial de fecha 13/05/2025 se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En 14/05/2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número 14992 del Boletín Judicial de fecha 13/05/2025. CONSTE.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS